



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3731-SPA-2916
y Acumulados PAOT-2022-2545-SPA-1899
PAOT-2022-2574-SPA-1921

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16729 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3731-SPA-2916 y acumulados PAOT-2022-2545-SPA-1899 y PAOT-2022-2574-SPA-1921** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *Música muy alta desde muy temprano 1 pm aprox así continúa hasta su cierre (...) El ruido proviene de sus altavoces, de sus bocinas es su música la que tiene muy alta, se escucha desde afuera e incluso pasando la calle. Los horarios son variados, en este momento desde las 12 pm está muy alto el volumen y con mayor frecuencia los días viernes y sábado. Es intermitente las veces que lo tienen en volumen alto, es tan alto que sus mismos empleados tienen que salir a la calle para hablar (...) vayan viernes o sábado. Es difícil saber con precisión cuándo le pondrán volumen alto, ya que mínimo es diario pero a destiempo (...) el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado Bar doña Cuca, el cual se percibe en un horario de viernes a sábado desde las 12:00 14:00 hacen una pausa, y retoman el ruido 18:00 hasta las 22:00 horas (...) lo antes descrito sucede en el predio ubicado en Felipe Carrillo Puerto número 9, colonia Villa Coyoacán, demarcación territorial Coyoacán, entre las calles Ortega y Jardín Centenario, (...) se trata de un edificio que tiene dos niveles con varios locales, en donde se encuentra el Bar Doña Cuca, (...) no observa que dicho establecimiento tenga un número interior o número de local asignado (...); 2.- (...) El ruido proveniente de un establecimiento denominado "Doña Cuca" con giro de bar, el ruido se percibe más pasando de media noche (...) ubicado en Felipe Carrillo puerto 9, alcaldía Coyoacán entre calle Ortega y Jardín Centenario (...); 3.- (...) Bar con Derechos Adquiridos de Restaurante (...) Ruido continuo. Funciona fuera de horario con cortina cerrada (...) incumple giro, al parecer también ha tenido ampliación. El ruido es principalmente viernes y sábado (...) [ubicación de los hechos: Avenida Carrillo Puerto número 9, planta baja, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, entre calle Ortega y Belisario Domínguez].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3731-SPA-2916
y Acumulados PAOT-2022-2545-SPA-1899
PAOT-2022-2574-SPA-1921

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16729 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a la presunta contravención al uso de suelo, legal funcionamiento y emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Doña Cuca" ubicado en Avenida Felipe Carrillo Puerto número 9, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

En materia de uso de suelo

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio ubicado en Felipe Carrillo Puerto número 9, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, localizando que le corresponde una zonificación H/7.5/30 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 de altura 30% mínimo de área libre), en cuya tabla de usos de suelo no contempla la actividad de restaurante bar, bares, cantinas, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas y/u homólogos.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-10405-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia; toda vez que, es la autoridad competente para conocer del tema, de acuerdo al artículo 14 apartado A fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En materia de legal funcionamiento

Sobre el tema, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-9525-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si en sus archivos cuenta con los antecedentes del legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3731-SPA-2916
y Acumulados PAOT-2022-2545-SPA-1899
PAOT-2022-2574-SPA-1921

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16729 -2022

En atención a lo anterior, a través del oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/2429/2022 la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como, en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), no localizó permiso autorizado.

En materia de emisiones sonoras

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido este tipo de contaminante, que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con las 3 personas denunciantes, a efecto de coordinar las acciones necesarias para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras en sus domicilios; siendo el caso que, la persona denunciante del expediente PAOT-2021-3731-SPA-2916 manifestó que la problemática dejó de ocasionarle molestia; mientras, la persona denunciante del expediente PAOT-2022-2545-SPA-1899 indicó estar imposibilitada para atender la diligencia solicitada; y finalmente, se acordó con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-2574-SPA-1921 llevar a cabo la diligencia en comento; sin embargo, al contactar a dicha persona para la confirmación de la medición, no fue posible localizarla vía telefónica ni por correo electrónico.

Posteriormente, la persona denunciante del expediente PAOT-2022-2574-SPA-1921 envió un correo electrónico al personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante el cual proporcionó los datos de una persona que atendería la diligencia detallada en el párrafo que antecede; por lo que al contactarla, se acordó nueva fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, al confirmar el día de la diligencia de mérito, manifestó que el lugar en que se llevaría a cabo la medición, no percibe el ruido, sugiriendo comunicarse con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-2574-SPA-1921.

Finalmente, la persona denunciante del expediente PAOT-2022-2574-SPA-1921, hizo del conocimiento del personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, colocó sellos de suspensión al establecimiento mercantil denunciado; por lo que, en atención a ello se constituyó en las inmediaciones que sitio de mérito, constatando que le fueron impuestos sellos de clausura, bajo el número de expediente INVEACDMX/OV/DV/631/2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3731-SPA-2916
y Acumulados PAOT-2022-2545-SPA-1899
PAOT-2022-2574-SPA-1921

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16729 -2022

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, colocó sellos de clausura al establecimiento mercantil denominado "Doña Cuca" ubicado en Avenida Felipe Carrillo Puerto número 9, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, radicados bajo el número de expediente INVEACDMX/OV/DV/631/2022.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio ubicado en Felipe Carrillo Puerto número 9, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, localizando que le corresponde una zonificación H/7.5/30 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 de altura 30% mínimo de área libre), en cuya tabla de usos de suelo no contempla la actividad de restaurante bar, bares, cantinas, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas y/u homólogos.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-10405-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia; toda vez que, es la autoridad competente para conocer del tema, de acuerdo al artículo 14 apartado A fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- En atención al oficio PAOT-05-300/200-9525-2022 emitido por esta Subprocuraduría, la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán, a través del oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/2429/2022 informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como, en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), no localizó permiso autorizado.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con las 3 personas denunciantes, a efecto de coordinar las acciones necesarias para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras en sus domicilios; siendo el caso que, la persona denunciante del expediente PAOT-2021-3731-SPA-2916 manifestó que la problemática dejó de ocasionarle molestia; mientras, la persona denunciante del expediente PAOT-2022-2545-SPA-1899 indicó estar imposibilitada para atender la diligencia solicitada; y finalmente, se acordó con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-2574-SPA-1921 llevar a cabo la diligencia en comento.
- Por diversos factores, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, no obtuvo los elementos necesarios para llevar a cabo la medición de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2022-2574-SPA-1921.
- La persona denunciante del expediente PAOT-2022-2574-SPA-1921, hizo del conocimiento del personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, colocó sellos de suspensión al establecimiento



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3731-SPA-2916
y Acumulados PAOT-2022-2545-SPA-1899
PAOT-2022-2574-SPA-1921

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16729, -2022

mercantil denunciado; por lo que, en atención a ello se constituyó en las inmediaciones que sitio de mérito, constatando que le fueron impuestos sellos de clausura, bajo el número de expediente INVEACDMX/OV/DV/631/2022.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG